

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

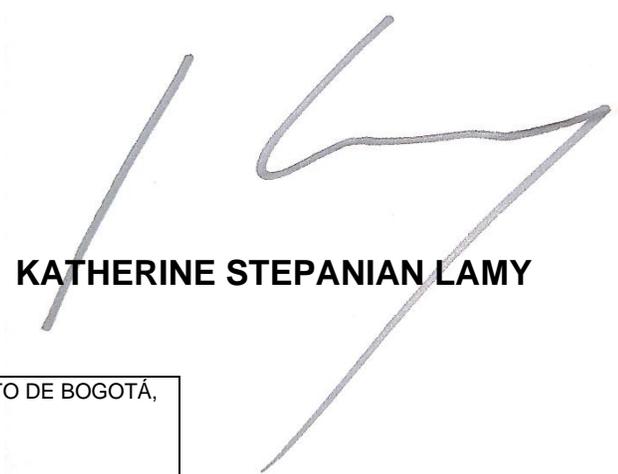
Radicado. **110013103025 2020 00168 00**

Vista la solicitud de terminación del proceso por transacción, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, de la misma se correo traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo normado en el inciso 2° del artículo 312 del C. G. del P.

Vencido el anterior término en silencio, por secretaría ingresen las actuaciones al Despacho, a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 19/04/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

Hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00169 00**

Téngase en cuenta que los acreedores hipotecarios BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA S.A., se notificaron de forma personal a las voces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a partir del 14 de enero del año en curso, conforme el archivo denominado “*010 Trámite de notificación*”, del cuaderno principal, en donde se encuentran las certificaciones de entrega efectiva de los correos electrónicos.

Obre en autos lo comunicado por el acreedor hipotecario BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., respecto de la inexistencia de obligaciones por parte del ejecutado con dicha entidad bancaria.

De otra parte, téngase en cuenta que el acreedor BANCO BBVA COLOMBIA S.A., no realizó pronunciamiento alguno.

De igual forma esta judicatura, tiene por notificado por aviso (artículo 292 del C. G. del P.), al ejecutado a partir del 19 de octubre de 2020, conforme certificación obrante a folio 8 del archivo denominado “*009 Memorial notificaciones*” del cuaderno No. 1, quien dentro del término de traslado se mantuvo silente.

Frente a la solicitud del demandado de fijarse fecha para su notificación personal que fuera allegada el día 2 de marzo del año en curso, dicho extremo procesal estese a lo resuelto en el párrafo anterior.

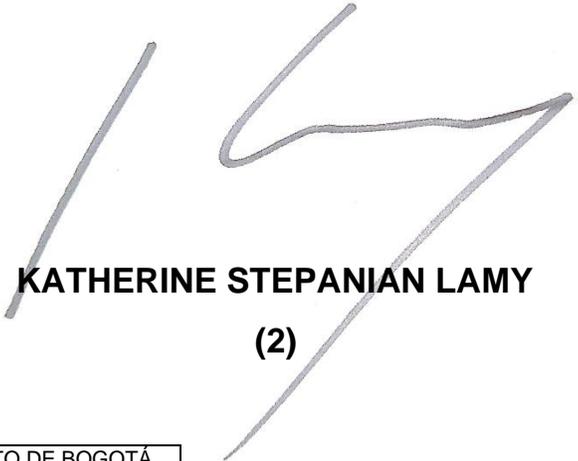
Finalmente, se reconoce personería jurídica al abogado HERNANDO NARANJO PEÑA, como apoderado judicial de la parte ejecutada, para los efectos y conforme el poder allegado de forma digital; ahora bien, frente a su solicitud de que se le notifique por conducta concluyente, no se accede a la misma, conforme lo puesto de presente en los

dos párrafos que antecede, no obstante, por secretaría, remítase copia digital de toda la actuación al dicho procurador.

En firme el presente auto, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda,

Notifíquese.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 19/04/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

Hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

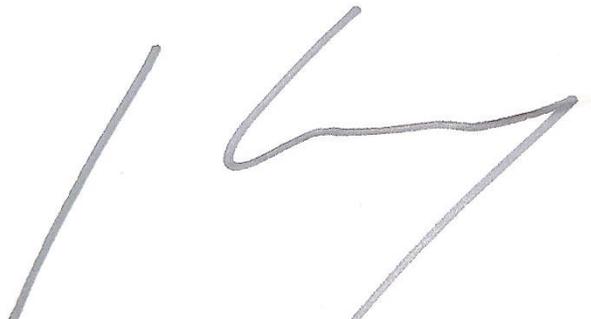
Radicado. **110013103025 2020 00169 00**

Vista la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte actora, referente a que se libre despacho comisorio para el secuestro del inmueble embargado en la ciudad de Bogotá, a favor del Juez Civil Municipal de Bogotá, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en el numeral 1° del auto de fecha 10 de noviembre de 2020, del cuaderno de medidas en donde se ordenó comisionar para dicho secuestro al Inspector de Policía, decisión que se notificó a dicha parte por estado y causó firmeza puesto que contra la misma no se formuló reparo alguno.

Tenga en cuenta que la vocera judicial de la parte actora, que en virtud de lo anterior, ya se libró el despacho comisorio respectivo, y le fue remitido a través del correo electrónico por parte de la secretaría del Despacho.

Notifíquese.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 19/04/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00172 00**

Por ser procedente el Despacho reconoce personería jurídica al abogado PEDRO JOSÉ RUIZ CALDERÓN, como nuevo procurador judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder otorgado; por secretaría remítasele copia digital del expediente.

Conforme lo anterior, téngase por revocado el mandato judicial en favor del abogado ÁLVARO ENRIQUE CRUZ AMAYA.

Finalmente, estese a lo dispuesto en el penúltimo inciso del auto admisorio de la demanda de fecha 09 de noviembre de 2020 (PDF 15) en lo que respecta al trámite de notificación de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 19/04/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00178 00**

Vencido el termino de que trata el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C. G. del P., sin que compareciera nadie, el Despacho designa como Curador Ad-Litem del demandado CARLOS JULIO MENDEZ MARÍN y de las personas indeterminadas, al abogado PEDRO JOSÉ RUIZ CALDERÓN¹.

Secretaría proceda a librar los telegramas respectivos, a fin que la persona designada tome posesión del cargo informando su aceptación al correo electrónico de este estrado judicial, dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la recepción del respectivo telegrama u oficio, advirtiéndole las consecuencias disciplinarias a que haya lugar, por no comparecer ante este estrado judicial y previniéndole que sólo se puede excusar del cargo, si acredita documentalmente lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Estatuto Procesal.

Recepcionada la manifestación de aceptación del cargo, por secretaría remítasele copia digital de la totalidad del proceso, informándole que el termino para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente a la recepción del expediente.

Obre en autos las fotografías de la fijación de la valla, allegadas por la parte actora, las cuales serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otra parte, el Despacho requiere a la parte actora con el fin que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria objeto del presente asunto, dentro del término de treinta (30) días

¹ pedroelgrande239@gmail.com

contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de tener por desistida la acción (numeral 1° artículo 317 C. G. del P.).

Notifíquese.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	19/04/2021
de las 8.00 A.M.	, a la hora
Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

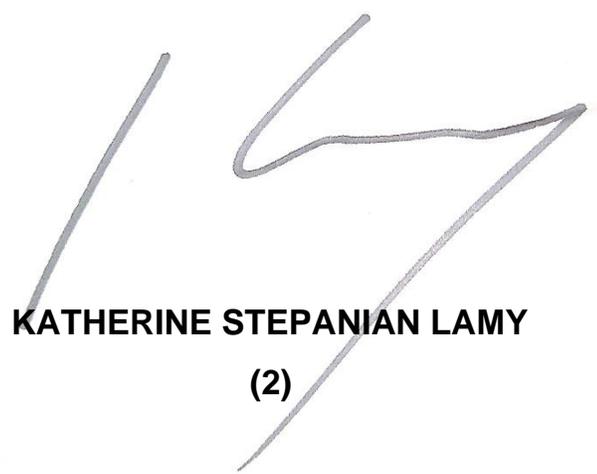
Radicado. **110013103025 2020 00180 00**

Atendiendo la anterior solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

El embargo y secuestro de los bienes, muebles y enseres, excepto vehículos y establecimientos de comercio, que como de propiedad de la sociedad demandada que se encuentren en la dirección referida en escrito de medidas cautelares. Para tal efecto se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal y/o Promiscuo Municipal de Chía-Cundinamarca, quien podrá nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales, a quien la secretaría de este estrado judicial deberá librar el despacho comisorio con los insertos necesarios. Límitese la medida a la suma de \$400.000.000,00.

Notifíquese.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 19/04/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00180 00**

Como primera medida, el Despacho tiene por notificada por conducta concluyente, a la sociedad ejecutada, a las voces del inciso 2° del artículo 301 del C. G. del P., a partir de la notificación por estado del presente auto.

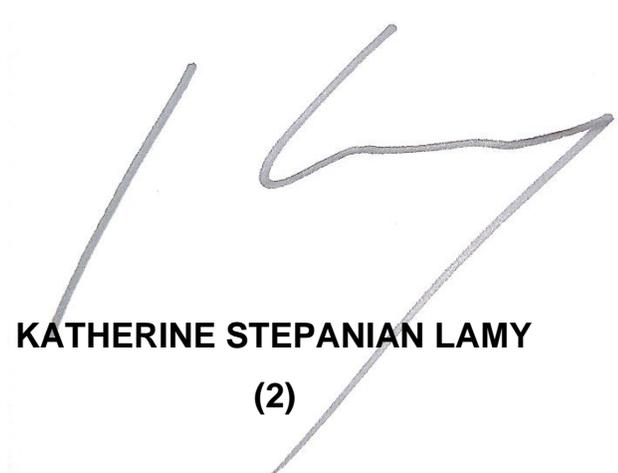
Por ser procedente se reconoce personería jurídica al abogado MANUEL JOSE GALVIS MANTILLA, como vocero judicial de la parte ejecutada para los efectos y conforme el poder conferido; en aras de garantizar su derecho de contradicción y defensa, por secretaría remítase copia digital de la totalidad de la actuación.

Conforme a lo decidido en líneas precedentes, se requiere a dicho procurador judicial a fin de que indique si se mantiene en la contestación de la demanda allegada o si, por el contrario, la modifica; tenga en cuenta que en la misma no se realizó un pronunciamiento de la totalidad de los hechos y pretensiones de la demanda (arts. 96 y 442 del C.G.P.).

En todo caso, atendiendo la aplicación del artículo 301 del C.G.P. respecto del demandado dispuesta en este proveído, por secretaría remítase el expediente digital a la sociedad ejecutada y, a partir del día siguiente a su recepción, contabilídense los términos de ley con que cuenta para ejercer su derecho de contradicción.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy **19/04/2021**, a la hora de las 8.00 A.M.

Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00183 00**

Mediante auto de 06 de agosto de 2020, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró el auto ejecutivo a favor de JAVIER RODRIGUEZ BORRAS, contra ALEJANDRO ANTONIO PEREZ ARAQUE, por concepto del capital e interés moratorio del pagaré base de recaudo; dicho proveído se le notificó al ejecutado de forma personal, a las voces del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas y dado que del documento arrimado como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas por lo que al tenor del artículo 440 del C. G. del P., **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 06 de agosto de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.900.000,00. Líquidense.

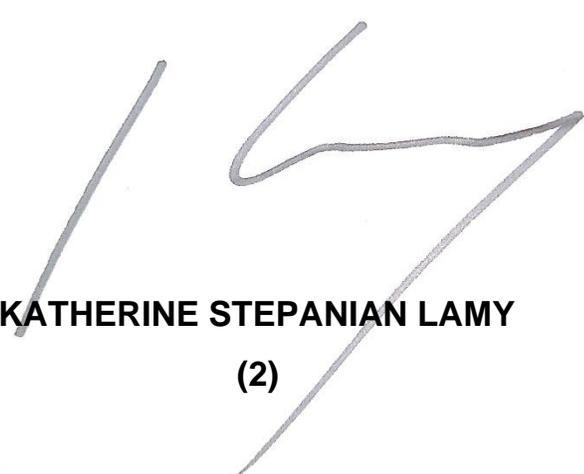
CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 ibídem.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN-

para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 19/04/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00183 00**

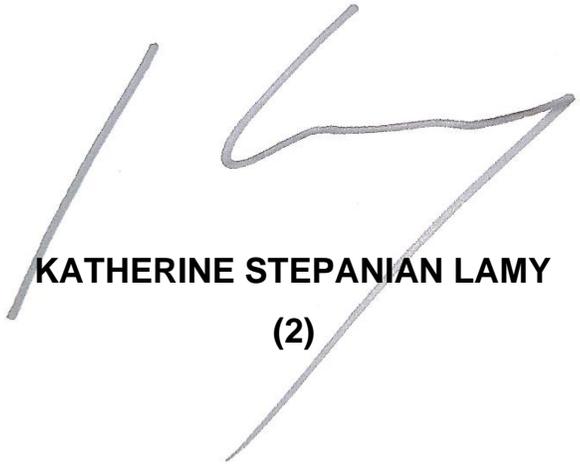
Atendiendo la anterior solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

a. El embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, avales y/o cualquier otro tipo de producto bancario, que posea el demandado, en las entidades bancarias referidas en el escrito de cautelas, con límite hasta la suma de \$170.000.000,00, ofíciase a las entidades enunciadas en ese escrito para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.

b. El embargo y retención en la proporción legal de los dineros devengados como empleado a término indefinido, a término fijo, honorarios, comisiones y, en fin, cualquier suma que devengue en su relación laboral el ejecutado con la sociedad AIR LIQUIDE COLOMBIA SAS, con límite hasta la suma de \$170.000.000,00; ofíciase para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 9° del C. G. de. P.

Notifíquese.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy **19/04/2021**, a la hora de las 8.00 A.M.

Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00185 00**

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas que anteceden a las cautelas decretadas.

Conforme fuera pedido por el extremo actor, requiérase a las entidades bancarias a las que se ofició y no han comunicado respuesta alguna a este estrado judicial, a fin de que indiquen si la medida cautelar ordenada fue acatada.

Oficiése de conformidad.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 19/04/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00188 00**

Previo a resolver de la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la apoderada del extremo ejecutante, el Despacho requiere a la procuradora en mención, para que allegue poder en donde se le otorgue la facultad de recibir, o coadyuvancia por parte del representante legal del extremo ejecutante, en tal sentido.

Notifíquese.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 19/04/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00190 00**

Vencido el termino de que trata el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C. G. del P., sin que compareciera nadie, el Despacho designa como Curador Ad-Litem de la demandada STELLA GIRALDO DE GUERRERO y de las personas indeterminadas, a la abogada LAURA VEGA BONILLA¹.

Secretaría proceda a librar los telegramas respectivos, a fin que la persona designada tome posesión del cargo informando su aceptación al correo electrónico de este estrado judicial, dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la recepción del respectivo telegrama u oficio, advirtiéndole las consecuencias disciplinarias a que haya lugar, por no comparecer ante este estrado judicial y previniéndole que sólo se puede excusar del cargo, si acredita documentalmente lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Estatuto Procesal.

Recepcionada la manifestación de aceptación del cargo, por secretaría remítasele copia digital de la totalidad del proceso, informándole que el termino para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente a la recepción del expediente.

De otra parte, el Despacho no tiene en cuenta las fotografías de la valla allegadas, al no estar fijada en las condiciones indicadas en el numeral 7° del artículo 375 del Estatuto Procesal, pues, de los varios registros fotográficos allegados, en algunos no se puede observar de forma completa su contenido al estar la parte superior doblada, aunado a que se fijó a un costado y no al frente del bien inmueble objeto de la litis; por lo anterior, deberá fijarse en debida forma la valla y allegar los registros fotográficos donde ello sea acreditado.

¹ notificaciones@solucioneslegales.net.co

Por lo anterior, este estrado judicial requiere a la parte actora con el fin que acredite la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, así como para que aporte las fotografías de la valla en debida forma, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de tener por desistida la acción (numeral 1° artículo 317 C. G. del P.)

Notifíquese.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 19/04/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00205 00**

Conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., corríjase el numeral 1° del auto de fecha 10 de noviembre de 2020, por medio del cual se terminó el proceso por pago de las cuotas en mora, en el sentido de indicar que funge como demandada la señora ALBA MARGARITA MAZA CUBA y no los señores GLADYS DEL SOCORRO RUBIANO DE REYES y SAMUEL REYES GONZALEZ como se dijo erróneamente en el numeral referido.

En lo demás permanezca incólume la referida providencia.

Notifíquese.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 19/04/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00209 00**

Como primera medida, el Despacho no tiene en cuenta el trámite de notificación de la ejecutada adelantado por el extremo ejecutante, en atención que la parte actora realizó una mezcla de los procedimientos establecidos en el Estatuto Procesal y en el Decreto Legislativo 806 de 2020, normas procesales que establecen formas diferentes a fin de surtir la intimación de la parte demanda, lo cual vulneraría el derecho de contradicción y defensa de la parte pasiva.

Por otra parte, este estrado judicial se abstiene de reconocer personería jurídica al abogado ANDRES G. CABRERA V., como apoderado judicial de la parte pasiva, en el entendido que el escrito denominado poder que fue allegado, no fue otorgado por el representante legal de la sociedad demandada, bajo las formalidades del artículo 5° del referido Decreto 806, esto es, remitiéndose el mismo desde la cuenta de correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la convocada por pasiva, ni mucho menos dicho memorial satisface las formalidades del artículo 74 del C. G. del P., razón por la cual tampoco se puede tener a dicho extremo de la litis, notificado por conducta concluyente, ante la inexistencia de poder (inciso 2° del artículo 301 del *ib.*).

De otra parte, lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., corríjase el numeral 2° del auto de fecha 6 de agosto de 2020, por medio del cual se libró orden de pago, en el sentido de indicar que el mes al que corresponde el canon causado y no pagado es febrero y no marzo como se dijo en el aparte del proveído en comentario.

En lo demás permanezca incólume la referida providencia; notifíquese el presente auto de forma personal a la parte demandada, junto con la orden de pago primigenia.

Por lo anterior, se insta a la parte actora, a fin de que proceda a integrar la litis en debida forma, esto es bajo las formalidades exclusivas del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 19/04/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00212 00**

Como primera medida, el Despacho tiene por notificada por conducta concluyente, a la sociedad ejecutada, a las voces del inciso 1° del artículo 301 del C. G. del P., a partir de la notificación por estado del presente auto.

Conforme lo anterior, por secretaría contrólense los términos con que dicha demandada cuenta a fin de ejercer su derecho de defensa.

De otra parte, frente al escrito allegado, denominado dación en pago, y la solicitud de aprobación del mismo presentada por la parte actora, se pone de presente que, conforme la legislación procesal y sustancial vigente, no es de resorte de esta operadora jurídica el aprobar daciones en pago, resaltándose adicionalmente que, en dicho memorial, una de las obligadas, esto es, DORY YANETH GOMEZ CADENA, no lo aceptó, puesto que no obra su firma en él.

Así las cosas, si es voluntad de las partes terminar de forma anormal el proceso, dicha terminación debe ajustarse a las formas que el C. G. del P., establece para tal fin.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy **19/04/2021**, a la hora de las 8.00 A.M.

Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00217 00**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho no tiene en cuenta los avisos de notificación allegados, por cuanto los mismos no satisfacen las formalidades de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., ya que no obra cotejo del citatorio enviado, ni en el aviso se informó la cuenta de correo electrónico del Juzgado, ni se aportó copia cotejada del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, la parte actora deberá proceder a la intimación del extremo pasivo, conforme los requerimientos puestos de presente en este proveído.

Notifíquese.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 19/04/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00223 00**

Visto el informe secretarial que antecede, este estrado judicial se abstiene de reconocer personería jurídica al abogado LUIS ALFONSO CONTRERAS DÍAZ, como apoderado judicial de la sociedad OVERHAUL SERVICE S.A.S., y de JOSE MANUEL GONZALEZ, en el entendido que el escrito denominado poder que fue allegado, no fue otorgado por el representante legal de la sociedad demandada, bajo las formalidades del artículo 5° del referido Decreto 806, esto es, remitiéndose el mismo desde la cuenta de correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la convocada por pasiva, o del correo de la persona natural en mención, ni mucho menos dicho memorial satisface las formalidades del artículo 74 del C. G. del P., razón por la cual tampoco se puede tener a dichos demandados, notificados por conducta concluyente, ante la inexistencia de poder (inciso 2° del artículo 301 del *ib.*).

Por lo anterior, no se da tramite ni al recurso de reposición contra el mandamiento de pago, ni a la contestación de la demanda allegada por el referido abogado, por carecer de mandato judicial para tal fin.

Finalmente, por secretaría emítase el informe de los títulos obrantes a órdenes de este proceso y póngase en conocimiento del apoderado del extremo actor al correo electrónico reportado en el expediente, atendiendo lo solicitado por este en los archivos PDF No. 17 y 18 obrantes en el cuaderno principal.

Notifíquese.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy **19/04/2021**, a la hora de las 8.00 A.M.

Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00223 00**

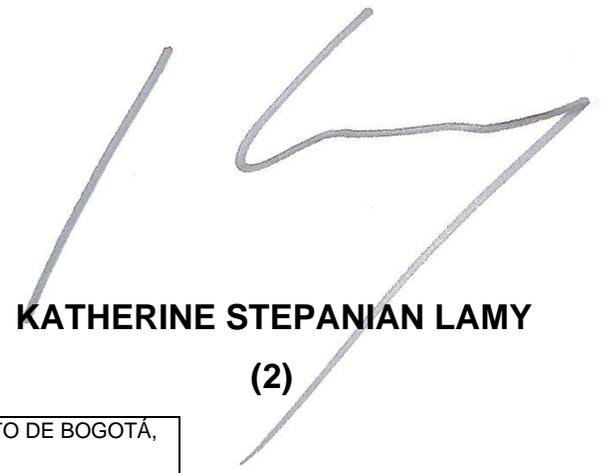
Conforme fuera solicitado por la parte actora y acreditado el embargo de los rodantes de placas IWR280 y EFM935, se decreta su aprehensión y posterior secuestro; por secretaría líbrense los respectivos comisorios con los insertos del caso, con destino al Inspector de Tránsito Respectivo, a quien se comisiona con amplias facultades para tal fin, inclusive la de nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

Por otro lado, atendiendo que en los certificados de tradición de los referidos vehículos se encuentran registradas garantías reales a favor de las entidades financieras BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, respectivamente, con fundamento en lo normado en el artículo 462 del C.G.P. se ordena a la parte actora que proceda a su citación bajo las formalidades del artículo 8° del Decreto 806 de 2021.

Ofíciense de conformidad.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 19/04/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00237 00**

Como primera medida, el Despacho tiene por notificada por conducta concluyente, a la ejecutada, a las voces del inciso 1° del artículo 301 del C. G. del P., a partir de la notificación por estado del presente auto, quien expresamente renunció a proponer excepciones de mérito.

Ahora bien, como quiera que el plazo de suspensión del proceso solicitado en el escrito de acuerdo de pago ya feneció, no hay lugar a decretar dicha suspensión, por sustracción de materia.

De otra parte, conforme la documental allegada por la parte actora, acreditado el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40127705, razón por la cual se decreta su secuestro. Para la práctica de la diligencia de secuestro en los términos del artículo 206 numeral 7° y el parágrafo 1° de la Ley 1801 de 2016, se comisiona con amplias facultades al Inspector de Policía de la Zona Respectiva de esta ciudad, quien podrá nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales, a quien la secretaría del Despacho, a quien por secretaría deberá librarse el despacho comisorio con los insertos necesarios.

En firme el presente auto y elaborada la comunicación ordenada en líneas precedentes, ingresen las actuaciones al Despacho a fin de dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Notifíquese.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy **19/04/2021**, a la hora de las 8.00 A.M.

Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00242 00**

Mediante auto de 28 de enero de 2021, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró el auto ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra HENRY CASTILLO MORENO, por concepto del capital e interés moratorio y remuneratorio del pagaré base de recaudo; dicho proveído se le notificó al ejecutado de forma personal, a las voces del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas y dado que del documento arrimado como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas por lo que al tenor del artículo 440 del C. G. del P., **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.602.000,00. Líquidense.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 ibídem.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN-

para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	19/04/2021
de las 8.00 A.M.	, a la hora
Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00244 00**

Por ser procedente, este estrado judicial tiene notificada por conducta concluyente a las voces del inciso 1° del artículo 301 del C. G. del P., a la demandada BLANCA CRISTINA RINCÓN BENITEZ, quien por intermedio de apoderada judicial se allanó a los hechos y pretensiones de la acción.

En concordancia con lo anterior, se reconoce personería jurídica a la abogada ORDENLY BAQUERO ESCOBAR, como apoderada judicial de la demandada en mención, para los efectos y conforme el poder conferido ante notaria.

De otra parte, este estrado judicial se abstiene de reconocer personería jurídica al abogado ANDRES FERNANDO CARRILLO, como representante legal de la sociedad CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S., quien dice actuar como apoderado judicial de MONICA RINCÓN BENITEZ, en el entendido que el escrito denominado poder que fue allegado, no fue otorgado por la convocada por pasiva en cita, bajo las formalidades del artículo 5° del referido Decreto 806 de 2020, esto es, remitiéndose el mismo desde la cuenta de correo electrónico de la demandada, al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad indicada anteriormente, ni mucho menos dicho memorial satisface las formalidades del artículo 74 del C. G. del P., razón por la cual, tampoco se puede tener a dicho extremo de la litis, notificado por conducta concluyente, ante la inexistencia de poder (inciso 2° del artículo 301 del *ib.*).

Así las cosas, tampoco se tiene en cuenta la contestación allegada por dicho profesional, al carecer de poder.

Ahora bien, frente a las fotografías de la valla, allegada el despacho no las tiene en cuenta, ya que al ser un bien inmueble sujeto a propiedad horizontal, lo que se debe fijar es un aviso, conforme se desprende del inciso 3° del numeral 7° del artículo 375 del Estatuto Procesal, razón por la cual la parte actora deberá proceder de tal forma, y allegar un nuevo registro fotográfico.

Secretaria, en cuanto al emplazamiento de las personas indeterminadas, proceda conforme lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 19/04/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00249 00**

Mediante auto de 18 de septiembre de 2020, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró el auto ejecutivo a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra GRUPO FORMILINE S.A.S. y SANTIAGO JOSÉ BURNEO ROSILLO, por concepto del capital e interés moratorio y remuneratorio del pagaré base de recaudo; dicho proveído se le notificó a los ejecutados por aviso (art. 292 del C. G. del P.), quienes dentro del término legal guardaron silencio.

Así las cosas y dado que del documento arrimado como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas por lo que al tenor del artículo 440 del C. G. del P., **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$11.680.000,00. Líquidense.

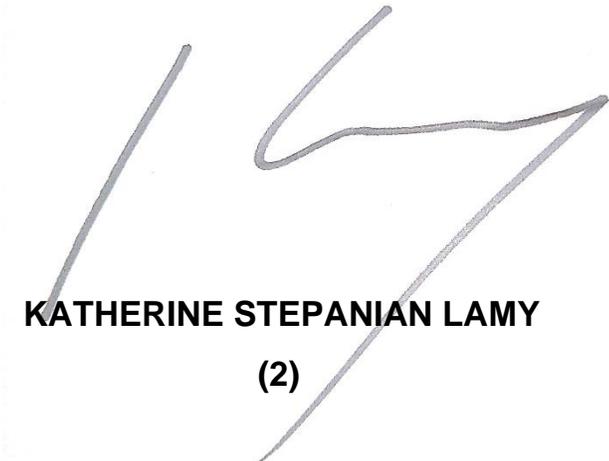
CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 ibídem.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN-

para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 19/04/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00249 00**

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares allegadas y cumplidas las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

a. El embargo y retención en la proporción legal de los dineros devengados como empleado a término indefinido, a término fijo, honorarios, comisiones y, en fin, cualquier suma que devengue en su relación laboral el ejecutado SANTIAGO JOSÉ BURNEO ROSILLO con la sociedad SEMAD S.A.S., con límite hasta la suma de \$500.000.000,00; ofíciase para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 9° del C. G. de. P.

b. El embargo y secuestro de los créditos, facturas de venta de servicios y/o bienes que se encuentren pendientes por ser pagados, cuentas por pagar, anticipos de contratos, honorarios o cualquier otro derecho económico pendiente de pago que ESPACIOS INTEGRALES y COCINA CONFORT, deba a favor de los demandados, con límite hasta la suma de \$500.000.000,00, ofíciase a las entidades referidas para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy **19/04/2021**, a la hora de las 8.00 A.M.

Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00252 00**

Mediante auto de 18 de septiembre de 2020, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró el auto ejecutivo a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra JOHN JAIRO GAMBA CARVAJAL,, por concepto del capital e interés moratorio de dos (2) pagarés base de recaudo; dicho proveído se le notificó al ejecutado de forma personal, a las voces del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas y dado que del documento arrimado como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas por lo que al tenor del artículo 440 del C. G. del P., **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.315.000,00. Liquídense.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 ibídem.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN-

para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 19/04/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00265 00**

Mediante auto de 20 de octubre de 2020, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró el auto ejecutivo a favor de COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN, contra ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED- S.A, por concepto del capital e interés moratorio de 58 facturas de venta; dicho proveído se le notificó a la ejecutada de forma personal, a las voces del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas y dado que de los documentos arrimados como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas por lo que al tenor del artículo 440 del C. G. del P., **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$21.930.000,00. Líquidense.

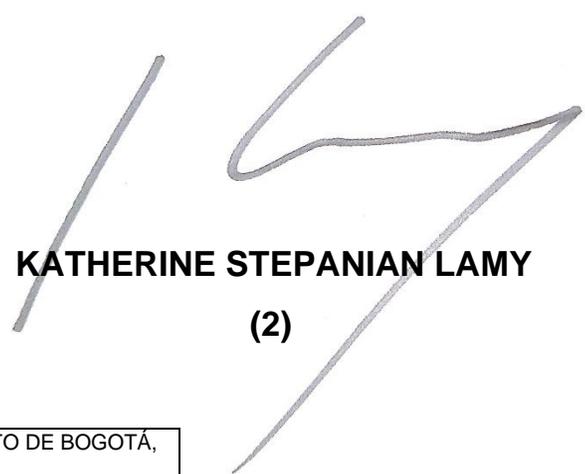
CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 ibídem.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN-

para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 19/04/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00265 00**

Vistas las diferentes comunicaciones y solicitudes que anteceden, el Despacho resuelve de las mismas, en los siguientes términos.

1. Visto lo informado por la Cámara de Comercio de Bucaramanga (archivo No. 145 C.2), al haberse acatado la medida de embargo del establecimiento de comercio denominado “CLINICA ESIMET BUCARAMANGA”, se decreta su secuestro. Para tal fin, se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal de Bucaramanga (reparto), quien podrá nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales, a quien la secretaría del Despacho, deberá librar el despacho comisorio con los insertos necesarios.

2. Visto lo informado por la Cámara de Comercio de Bucaramanga (archivo No. 146 C.2), al haberse acatado la medida de embargo del establecimiento de comercio denominado “CLINICA ESIMET CAÑAVERAL”, se decreta su secuestro. Para tal fin, se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal de Floridablanca (reparto), quien podrá nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales, a quien la secretaría del Despacho, deberá librar el despacho comisorio con los insertos necesarios.

3. Conforme la aclaración pedida por las entidades SANITAS EPS (archivo 111 C.2), LIBERTY SEGUROS (archivo 119 C.2) y BANCO DE BOGOTÁ (archivo 100 C.2), por secretaria infórmeles que, de poseer dichas entidades dineros de la demandada del Sistema de Seguridad Social en Salud, de carácter inembargable, se deben abstener de acatar la medida de embargo de dineros, puesto que la ejecución aquí adelantada no goza de privilegio alguno que permita el embargo de los precitados dineros.

4. Secretaria proceda a generar y adosar al expediente los certificados de los establecimientos de comercio, identificados con las

matrículas mercantiles Nos. 262269 y 263027 de la Cámara de Comercio de Ibagué y los Nos. 203587, 203586 y 203436 de la Cámara de comercio de Armenia, con el fin de establecer si es procedente decretar el secuestro de los mismos.

5. A fin de que la parte actora conozca cada una de las respuestas allegas por las diferentes entidades a las que se ofició, por secretaria remítasele copia digital del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 19/04/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00270 00**

Visto el poder de sustitución allegado, se reconoce a la abogada LILLYAM BEATRIZ ROMERO ASTWOOD, como procuradora judicial sustituta de la parte actora, para los efectos del mandato de sustitución en comento.

Notifíquese.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 19/04/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00274 00**

Vistos los trámites de notificación de la parte demandada, el Despacho no los tiene en cuenta, ello por cuanto no hay certeza que el correo electrónico remitido el 01 de marzo del año en curso, haya sido efectivamente entregado en la dirección electrónica de notificaciones de la pasiva; téngase en cuenta lo decidido por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en donde declaró condicionalmente exequible el inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, “... en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”.

Así las cosas, la parte demandante deberá realizar nuevamente y en debida forma, la intimación del extremo pasivo, bien pudiendo usar una empresa de mensajería o aplicativo que certifique la entrega efectiva del correo y de ser posible se dé fe sobre si el destinatario aperturó el mensaje enviado.

Notifíquese.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 19/04/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00279 00.**

Atendiendo lo informado por la secretaria del Despacho, se establece que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda dentro del término otorgado en decisión de fecha 18 de febrero de 2021, notificada por anotación en el estado del día 24 siguiente, puesto que el escrito subsanatorio se allegó el día 04 de marzo del año en curso, cuando el termino de subsanación feneció el día 03 de marzo del mismo año a las 5:00 P.M.

Por consiguiente y, con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, este estrado judicial rechaza la presente demanda verbal de RUBÉN DARÍO OREJUELA RESTREPO y LADY MAYERLY TORRES CARRILLO, quienes actúan en causa propia y como representantes legales de las menores NELLY MAYERLY, ISABELLA CHRISTINE y LADY FRANCHESKA OREJUELA TORRES, contra CABLE NOTICIAS TV S.A.S.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 19/04/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00292 00**

Visto el correo electrónico remitido por la parte actora el día 24 de noviembre de 2020¹, al extremo demandado, y atendiendo la constancia de entrega de este², el Despacho tiene por notificada personalmente, a las voces del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, a la demandada, quien dentro del término de traslado se mantuvo silente.

Por ser procedente, se reconoce personería jurídica al abogado RAFAEL ANTONIO URIBE ECHEVERRI, como apoderado judicial de la sociedad convocada por pasiva, para los efectos y conforme el poder allegado.

Ahora bien, frente a la solicitud elevada por el procurador judicial en mención y que fue allegada el día 21 de enero del presente año³, referente a que se notifique a su poderdante, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el inciso primero del presente auto; téngase en cuenta que la intimación personal se surtió en debida forma y a pesar de lo dicho por el vocero judicial en cita, no se allegó medio de convicción alguna que sustente su dicho referente a que los archivos remitidos por la parte actora no pudieron aperturarse o se encuentran ilegibles, resaltándose adicionalmente que el propio mandatario confiesa la recepción del correo electrónico.

No obstante, atendiendo que el abogado solicita copia digital del expediente, por secretaría remítase a dicho profesional, el expediente de forma digital.

En firme el presente auto, ingresen las actuaciones al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

¹ Archivo denominado: "010Anexo02ConstanciaRemisionNotificacionPersonal.pdf"

² Archivo denominado "009Anexo01ConstanciaEntregaNotificacionPersonal.pdf"

³ Archivo denominado "014CORREOMEMORIAL2020-00292.pdf"

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 19/04/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria